



Del Nayar, Nayarit a 25 de abril de 2025

MTRA. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.

La que suscribe **Diputada María Belén Muñoz Barajas**, Presidenta de la Comisión para el Respeto y la Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios de esta Trigésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como, los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, por este medio, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT**, solicitándole se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión pública de este Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA EL RESPETO Y LA PRESERVACIÓN DE
LA CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

DIPUTADO DANIEL PÉREZ LERMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



La que suscribe **Diputada María Belén Muñoz Barajas**, Presidenta de la Comisión para el Respeto y la Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios de esta Trigésima Cuarta del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, los pueblos indígenas han mantenido una lucha constante por la defensa y el reconocimiento de sus derechos. Este proceso de lucha se ha plasmado en los últimos años en un marco de derechos que se fundamenta en diversos tratados internacionales y ordenamientos nacionales.

Al respecto, el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ establece que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; asimismo son

¹ Artículo 2, párrafos segundos y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit² establece que el **Estado de Nayarit tiene composición pluricultural y multilingüe, integrada por los pueblos y comunidades Na'ayeri, Meshikan, O'dam y Wixárika**, les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, cultural, política o parte de ellas; en la creación de sus sistemas normativos, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

A su vez, el artículo 13 del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

En el mismo sentido, los artículos 11 y 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, así como a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto.

² Artículo 7 Bis, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Así pues, en nuestro país, las comunidades y pueblos indígenas representan una gran riqueza para la nación, aportando su cosmovisión, tradiciones, técnicas artesanales, indumentaria, lugares y sitios sagrados, música, danza, y gastronomía, entre otros elementos que componen su cultura e identidad.

Ahora bien, el patrimonio cultural es lo que cada pueblo tiene en común y le otorga identidad, le da sentido de pertenencia; es memoria colectiva, historia, sustento para crear, innovar y construir su visión de futuro; es lo que cada sociedad tiene, construye y considera propio. Está presente en dos ámbitos: el material, como edificaciones, construcciones y objetos, y el inmaterial, como lenguas, procesos y técnicas. El primero es parte de nuestro entorno físico, el segundo proyecta nuestra forma de vivir.³

Es este aspecto, se consideran como patrimonio cultural:⁴

- **Los monumentos:** obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- **Los conjuntos:** grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- **Los lugares:** obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

³ Coordinación Nacional de Patrimonio Cultural y Turismo, CONACULTA. *El ABC del Patrimonio Cultural y Turismo*. México, 2013. <https://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos/pdf20/articulo1.pdf>

⁴ Artículo 1 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. <https://patrimoniomundial.cultura.pe/sites/default/files/pb/pdf/Convenci%C3%B3n%20sobre%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20Patrimonio%20Mundial%20-%201972.pdf> Consulta realizada el 09 de abril de 2025.

De modo que, en febrero de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General Núm. 35 *Sobre la Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana*, la cual tiene como objetivo principal señalar que existen vacíos legales en los ordenamientos legislativos, así como las limitaciones en cuanto a las competencias de diversas instituciones del Estado frente a los problemas de sustracción y apropiación cultural indebida que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas, en relación con sus usos, representaciones, conocimientos, técnicas, objetos, artefactos y espacios culturales que les son propios y que constituyen su patrimonio cultural.

En particular, dicho documento dispone para las autoridades correspondientes las recomendaciones generales siguientes:⁵

1. Se presente una iniciativa de Ley al respectivo Congreso Local, sobre la creación o armonización de un ordenamiento jurídico para garantizar el reconocimiento, protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, previa participación de los pueblos y comunidades indígenas del país.
2. Se estudie, diseñe, discuta y vote, la iniciativa que se presente, que contemple la creación de un ordenamiento jurídico que establezca el reconocimiento colectivo, así como el conjunto de medidas necesarias para garantizar la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos 1/108 RECOMENDACIÓN GENERAL No 35 SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. Ciudad de México, a 28 de enero de 2019 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-02/RecGral_035.pdf

3. Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas realizando foros de consulta y participación de las mismas durante el procedimiento legislativo.

En razón de todos los argumentos anteriormente vertidos es que me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la presente Iniciativa de Ley de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit, con el objetivo de garantizar la protección efectiva, la conservación integral, el fomento y la promoción del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otro lado, los pueblos y comunidades indígenas, como todos los grupos humanos, poseen sitios sagrados que son símbolos esenciales de su identidad y, por tanto, constituyen su patrimonio cultural. Un lugar sagrado es un espacio natural o arquitectónico en donde los pueblos indígenas establecen comunicación con sus deidades y antepasados con la finalidad de obtener un beneficio material y/o espiritual.

Los sitios sagrados son parte importante del patrimonio cultural, que incluye todas las expresiones de la relación entre un pueblo, como colectividad, con su tierra, con otros seres vivos y con conceptos inmateriales, y que comparten un mismo espacio.

Todos los aspectos del patrimonio se relacionan entre sí y son inherentes al territorio tradicional de un determinado pueblo. Cada uno decide históricamente, por sí mismo, los aspectos tangibles e intangibles (materiales e inmateriales) que constituyen su patrimonio. Esto es válido para todos los grupos humanos, sin importar la cultura a la que pertenezcan.⁶

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Sitios sagrados y derechos humanos de los pueblos indígenas*. México, 2015. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/05-Sitios-sagrados-Pueblos-Indigenas.pdf>

Como podemos observar, los lugares y sitios sagrados son uno de los elementos principales que conforman el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

Es por ello que, el día 9 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ***DECRETO por el que se reconocen, protegen, preservan y salvaguardan los lugares y sitios sagrados y las rutas de peregrinación de los pueblos indígenas Wixárika, Náayeri, O'dam o Au'dam y Mexikan, y se crea la Comisión presidencial para su cumplimiento.***

En dicho documento se señala el reconocimiento, en particular de los lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación del pueblo Wixárika, ubicados en diferentes territorios de la República Mexicana, los cuales se mencionan a continuación:

1. Al Poniente **Tatei Haramara**, lugar asociado con el maíz morado, ubicado en la Isla del Rey del Océano Pacífico frente al Puerto de San Blas, Nayarit.
2. Al Centro **Teekata**, lugar asociado al maíz multicolor, ubicado en la comunidad indígena de Santa Catarina Cuexcomatlán, en el municipio de Mezquitic, Jalisco.
3. Al Sur **Xapawiyemeta**, lugar asociado al maíz azul, ubicado en la Isla de Los Alacranes del Lago de Chapala, Municipio de Chapala Jalisco.
4. Al norte, **Hauxa Manaka**, lugar asociado al maíz blanco, ubicado en el lugar conocido como Cerro Gordo, que pertenece a la Comunidad Au'dam de San Bernardino de Milpillas Chico, municipio de Pueblo Nuevo, Durango.

5. Al oriente, **Wirikuta**, lugar asociado con el maíz amarillo, ubicado en los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz y Villa de Ramos de San Luis Potosí.

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas de utilizar sus lugares y sitios sagrados para llevar a cabo sus rituales y ceremonias tradicionales, y se señalan las acciones que habrán de realizar las autoridades del Estado Mexicano para proteger y conservar dichos lugares.

Por consiguiente, se considera conveniente establecer, dentro de la propuesta de Ley que hoy se presenta, un capítulo especial en el que se reconozcan los lugares y sitios sagrados de los pueblos indígenas que se encuentran en nuestra Entidad; además que se señalen las acciones que habrán de realizar las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, a efecto de proteger y salvaguardar dichos lugares.

En concreto, la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit que se propone, tiene la estructura siguiente:

- ✓ Se encuentra dividida en 6 Capítulos.
- ✓ Se integra por un total de 39 artículos.
- ✓ Además de disposiciones de orden transitorio.

Para una mejor ilustración, a continuación, se presenta un resumen del contenido de la misma:

LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Este capítulo establece el objeto de la Ley; los fines de la misma; un glosario de términos; los principios que habrán de seguir el Estado y los municipios en su actuar; el respeto al derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; la forma de interpretación de la norma y su supletoriedad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Dentro de este capítulo se reconoce el derecho colectivo a la propiedad sobre el patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas; además, se establece que la propiedad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable, de naturaleza colectiva e intransferible.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIZACIONES Y EL CONSENTIMIENTO
EXPRESO**

Este apartado dispone que las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se ejercerán con pleno respeto a sus derechos, dignidad e integridad culturales, y salvo disposición en contrario, serán onerosas y temporales, e implicarán una distribución justa y equitativa de beneficios.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LUGARES Y SITIOS
SAGRADOS**

Dentro de este capítulo se establece el reconocimiento de los lugares y sitios sagrados, así como las rutas de peregrinación de los pueblos indígenas Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan que se encuentre en el Estado de Nayarit; también se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para llevar a cabo sus rituales y ceremonias tradicionales en dichos lugares, y los deberes que habrán de llevar a cabo el Estado y los Municipios para la protección, preservación y salvaguardia de los sitios en cuestión.

**CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS**

En este apartado se considera la creación de un Registro Estatal como instrumento que documente las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, además, establece que el encargado de la integración y operación de dicho registro será el Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES,
SANCIONES Y DELITOS**

Finalmente, en este capítulo se establece que lo conducente en materia de mecanismos de solución de controversias, infracciones, sanciones y delitos, se regularán de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas y ante las autoridades que la misma señale como competentes.

TRANSITORIOS

En este apartado se señala la entrada en vigor de la Ley, y el plazo para la emisión del reglamento de la Ley.

Por lo antes expuesto, debidamente fundado y motivado me permito presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nayarit. Tiene por objeto reconocer y garantizar la protección, salvaguardia y el desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, en términos de la fracción V del apartado A y la fracción III del apartado B del artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán, en lo conducente, los mismos derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:

- I. Fomentar el derecho de propiedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos que conforman su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;
- II. Promover el respeto y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como reconocer la diversidad de sus elementos;
- III. Establecer disposiciones para que, en ejercicio de su libre determinación y autonomía, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas definan,

preserven, protejan, controlen y desarrollen los elementos de su patrimonio cultural, sus conocimientos y expresiones culturales tradicionales;

- IV. Establecer las bases para que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas definan el uso, disfrute y aprovechamiento de su patrimonio cultural y, en su caso, su utilización por terceros, y
- V. Proteger, preservar y salvaguardar los lugares y sitios sagrados, así como las rutas de peregrinación de los pueblos indígenas Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan.

En todos los casos queda prohibido cualquier acto que atente o afecte la integridad del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que se encuentre dentro del territorio del Estado de Nayarit.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Consentimiento:** La manifestación de la voluntad libre, previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas respecto de medidas susceptibles de afectarles. Dichos pueblos y comunidades tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos;
- II. **Constitución Política Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución Política Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

- IV. **Derecho de propiedad colectiva:** Derecho real o de dominio directo que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen sobre su patrimonio cultural, basado en sus saberes, conocimientos, manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y expresiones culturales tradicionales;
- V. **Distribución justa y equitativa de beneficios:** Las medidas adoptadas para asegurar que los beneficios que surjan de la utilización del patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales asociados, se compartan en forma justa y equitativa con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas bajo condiciones mutuamente acordadas. Dicha distribución incluirá las contraprestaciones económicas o de cualquier otra índole respecto del uso y aprovechamiento de dicho patrimonio;
- VI. **Instituto:** Instituto para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Nayarit;
- VII. **Ley:** La Ley de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Nayarit;
- VIII. **Ley de Consulta:** La Ley de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Nayarit;
- IX. **Lugar y sitio sagrado:** Espacio físico y natural determinado, con dimensión simbólica y biocultural, en el cual los pueblos indígenas establecen vínculos y relaciones con sus deidades y ancestros por medio de rituales y ceremonias, con base en sus creencias religiosas y cosmovisiones, y que representa valores

culturales, históricos, espirituales, arquitectónicos, entre otros, intrínsecos a sus identidades. Los lugares sagrados pueden incluir uno o más sitios sagrados;

- X. **Patrimonio cultural:** Conjunto de bienes materiales e inmateriales que comprenden las lenguas, conocimientos, objetos y todos los elementos que constituyan las culturas y los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que les dan sentido de comunidad con una identidad propia y que son percibidos por otros como característicos, a los que tienen el pleno derecho de propiedad, acceso, participación, práctica y disfrute de manera activa y creativa;

- XI. **Protección o salvaguardia:** La adopción de un conjunto de medidas de carácter jurídico, técnico, administrativo y financiero, para la preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que incluyen, entre otras acciones, la identificación, documentación, investigación, promoción, valorización, transmisión y revitalización de dicho patrimonio;

- XII. **Pueblos y comunidades afromexicanas:** A aquellas que se autoadscriben, bajo distintas denominaciones, como descendientes de poblaciones africanas y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural, aspiraciones comunes y que afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas;

- XIII. **Pueblos y comunidades indígenas:** A aquellos que se reconocen y definen en el párrafo segundo del artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

- XIV. Registro Estatal:** Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- XV. Rutas de peregrinación:** Camino o sendero por el cual los pueblos y comunidades indígenas transitan para acceder a sus lugares y sitios sagrados con el fin de llevar a cabo las ceremonias y rituales asociadas a estos, y que han sido establecidas ancestralmente, y
- XVI. Sistemas Normativos Indígenas y afromexicanos:** Conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 4. Para el cumplimiento del objeto y fines de la presente Ley, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, en los términos establecidos en la Constitución Política Local.

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo del Estado y los Municipios, cuando así corresponda, se reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

- I. Bioculturalidad;
- II. Comunalidad;
- III. Distribución justa y equitativa de beneficios;

- IV. Igualdad de género;
- V. Igualdad de las culturas y no discriminación;
- VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;
- VIII. Pluralismo jurídico;
- IX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y
- X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En todos los casos que corresponda, el Estado, a través de sus instituciones, deberá brindar la asistencia de traductores e intérpretes para garantizar los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 8. Todo el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se entenderá reservado por el pueblo o comunidad que corresponda y estará prohibida su utilización y aprovechamiento, salvo que éstos otorguen su consentimiento libre, previo e informado, de conformidad con la Ley de Consulta.

Tendrán especial protección sus tradiciones, costumbres, y ceremonias espirituales y religiosas, sus lugares sagrados y centros ceremoniales, objetos de culto, sistemas simbólicos o cualquier otro que se considere sensible para las comunidades, a fin de garantizar sus formas propias de vida e identidad, así como su supervivencia cultural.

Artículo 9. Son nulos de pleno derecho los actos, contratos o acuerdos celebrados por algún integrante de una comunidad que, a título individual, haya suscrito o convenido con terceros, que derive en el uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 10. En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y afroamericanos, así como los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 12. Los asuntos en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos serán regulados en el ámbito de competencias por la legislación correspondiente, respetando en todo momento los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 13. El Estado de Nayarit reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el derecho colectivo a la propiedad sobre su patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales, así como a las manifestaciones asociadas a los mismos que, de manera continua o discontinua, han practicado y les fueron transmitidos por miembros de su propia comunidad de generaciones previas.

Dicho reconocimiento les confiere la potestad de decidir las manifestaciones de su patrimonio cultural inaccesibles a cualquier clase de uso o aprovechamiento por terceros y aquellas disponibles previo acuerdo o consentimiento de los interesados.

Artículo 14. Los elementos del patrimonio cultural a que se refiere el artículo anterior constituyen, según el caso, un patrimonio colectivo de cada pueblo o comunidad indígena y afromexicana sin que medie procedimiento administrativo para los efectos constitutivos del derecho de propiedad colectivo y gozarán en todo momento de la

legitimidad procesal activa para la protección de los usos no consentidos a cargo de terceros.

Artículo 15. La propiedad que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre los elementos de su patrimonio cultural, es un derecho inalienable, imprescriptible, irrenunciable, inembargable y de naturaleza colectiva en el Estado de Nayarit.

Artículo 16. Podrá coexistir la propiedad colectiva del patrimonio cultural en dos o más comunidades indígenas o afromexicanas respecto de uno o más elementos, en cuyo caso, la propiedad se ejercerá con pleno respeto a la libre determinación y autonomía de cada una de ellas, de manera conjunta o separada. En caso de falta de acuerdo entre las comunidades, el elemento de que se trate no estará disponible al uso y aprovechamiento por parte de terceros.

Artículo 17. El derecho de propiedad colectiva a que se refiere esta Ley es intransferible; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de que se trate, con su consentimiento libre, previo e informado, podrán autorizar su uso, aprovechamiento y comercialización por terceros, por tiempo limitado de hasta cinco años, prorrogables mediante el procedimiento de autorización correspondiente.

Artículo 18. El uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realizan sus integrantes, de manera personal y para su beneficio, no serán materia de esta Ley y, en su caso, serán determinados o resueltos de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos o comunidades respectivas.

Artículo 19. Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas tendrán el derecho de reclamar, en todo momento, la propiedad colectiva reconocida en esta Ley, cuando terceros utilicen, aprovechen, comercialicen, exploten o se apropien indebidamente, de elementos de su patrimonio cultural, incluyendo reproducciones, copias o imitaciones, aún en grado de confusión, sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20. También podrán solicitar la intervención de la autoridad competente cuando se considere que, a partir del uso de los elementos del patrimonio cultural, se hayan realizado actos que atenten o afecten la dignidad e integridad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin detrimento de las sanciones por daño moral o discriminación a que haya lugar.

Artículo 21. El reconocimiento o registro realizado por el Instituto sobre algún elemento del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no aplicará como criterio de exclusividad frente a otros pueblos y comunidades. Cualquier comunidad podrá reclamar el mismo reconocimiento en todo momento, el cual será tramitado a través del Instituto.

En ningún caso, los derechos individuales que se generen por la aplicación del presente artículo afectarán los derechos colectivos sobre el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIZACIONES Y EL CONSENTIMIENTO EXPRESO

Artículo 22. Las autorizaciones de uso, aprovechamiento y comercialización sobre los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas se ejercerán con pleno respeto a sus derechos, dignidad e integridad

culturales, y en todo momento deberá acreditarse el lugar de origen del elemento de que se trate. Salvo acuerdo en contrario, toda autorización será onerosa y temporal, e implicará una distribución justa y equitativa de beneficios.

Artículo 23. Está prohibida la transmisión definitiva del uso, aprovechamiento o comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los actos con ese fin serán nulos de pleno derecho y darán origen a responsabilidades penales y administrativas.

Artículo 24. Las autorizaciones podrán convenirse con terceros en los términos que determinen los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, de conformidad con sus sistemas normativos. Todo contrato o convenio deberá contener, al menos:

- I. Las partes interesadas;
- II. El objeto y términos generales del contrato o convenio;
- III. Los detalles y limitaciones al uso, aprovechamiento o comercialización del bien o bienes de que se trate;
- IV. Las contraprestaciones y compensaciones pactadas;
- V. La vigencia del contrato;
- VI. Las formas de pago o entrega de contraprestaciones y compensaciones;
- VII. Los mecanismos de solución de controversias y de rescisión de contrato, y

VIII. La prevención a la que hace referencia el artículo 27 de esta Ley.

El contrato o convenio respectivo se celebrará ante el Instituto, el cual verificará y garantizará que la autorización se otorgue mediante el consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena o afromexicana de que se trate y en los términos de esta Ley.

Artículo 25. Todo beneficio económico convenido con terceros, derivado del consentimiento por el uso, aprovechamiento y comercialización de los elementos del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, será retribuido a la comunidad o las comunidades que hayan autorizado dicho aprovechamiento, en los términos de sus sistemas normativos o, en su caso, en términos del contrato suscrito con el tercero interesado.

Artículo 26. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de acuerdo a sus Sistemas Normativos, establecerán los elementos de su patrimonio cultural que no serán objeto de uso, aprovechamiento o comercialización, por parte de terceros.

Artículo 27. En caso de existir diferencias en cuanto a las autorizaciones a terceros entre dos o más comunidades indígenas y afromexicanas que gocen de la propiedad de un mismo elemento de su patrimonio cultural, el Instituto las convocará a la conciliación o mediará en los términos de esta Ley, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para solucionar la controversia. En caso de no llegar a acuerdo, las partes podrán acudir a los tribunales competentes. En tanto se resuelven, no habrá consentimiento de uso o aprovechamiento del elemento de que se trate.

Artículo 28. Cuando exista controversia entre las comunidades indígenas y afroamericanas sobre la propiedad de alguna manifestación del patrimonio cultural a que se refiere la Ley, la autoridad ordenará el peritaje correspondiente o cualquier estudio necesario a las instituciones y personas especializadas en la materia de que se trate, conforme lo establezca el reglamento de la Ley.

Artículo 29. En caso de incumplimiento de contrato por parte de los terceros, todo consentimiento de uso, aprovechamiento o comercialización, podrá ser revocado a solicitud del representante que lo haya suscrito o por acuerdo del pueblo o comunidad indígena y afroamericana de que se trate.

Artículo 30. La revocación se llevará a cabo con base en los sistemas normativos de cada pueblo o comunidad indígena y afroamericana y siempre que no se cumplan los propósitos contenidos en el contrato suscrito.

Artículo 31. Los beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza que deriven del uso, aprovechamiento o comercialización, serán convenidos con las autoridades o instancias de decisión y representación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas propietarias del patrimonio cultural, quienes deberán tener toda la información sobre los términos del acuerdo, los recursos y beneficios que se generen en el ejercicio del mismo.

CAPÍTULO CUARTO

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LUGARES Y SITIOS SAGRADOS

Artículo 32. Se reconocen como lugares y sitios sagrados, así como rutas de peregrinación de los pueblos indígenas Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Meshikan que se encuentran dentro del Estado de Nayarit.

Artículo 33. Se reconoce el derecho de los pueblos indígenas Wixárika, Ná'ayeri, O'dam y Meshikan a utilizar sus lugares y sitios sagrados, para llevar a cabo sus rituales y ceremonias tradicionales.

Artículo 34. Para la protección, preservación, salvaguardia de los lugares y sitios sagrados y rutas de peregrinación de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado y los Municipios deberán:

- I. Respetar y promover las acciones necesarias para proteger, preservar y salvaguardar el patrimonio cultural y natural, el equilibrio ecológico y el medio ambiente de los lugares y sitios sagrados y sus rutas de peregrinación, por lo que no serán objeto de nuevas concesiones o permisos relacionados con la minería u otras industrias que los afecten o deterioren;
- II. Implementar las medidas y acciones necesarias para garantizar el libre tránsito, acceso y seguridad de las personas en las rutas de peregrinación y en los lugares y sitios sagrados durante la celebración de las ceremonias y cultos;
- III. Analizar, diseñar e implementar las acciones que sean necesarias para hacer efectivas las medidas de reconocimiento, protección, preservación y salvaguarda de los lugares y sitios sagrados y sus rutas de peregrinación, y
- IV. En coordinación con las autoridades tradicionales de los pueblos referidos, emitir lineamientos generales relativos a la gestión de cada lugar y sitio sagrado y sus rutas de peregrinación.

Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán coordinarse con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que correspondan.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROAMERICANAS

Artículo 35. El Registro Estatal es un instrumento de la política pública que identifica, cataloga, registra y documenta las manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El Instituto será responsable de integrar y operar el Registro Estatal, así como de otorgar las constancias de inscripción al mismo.

Artículo 36. Los actos de registro del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas generarán efectos jurídicos oponibles a terceros.

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas podrán registrar los elementos de su patrimonio cultural en cualquier momento, incluso cuando exista disputa con terceros. Si existe una disputa con otro pueblo o comunidad por la titularidad, el Instituto realizará la anotación correspondiente.

La falta de inscripción en el Registro Estatal de algún elemento del patrimonio cultural, en ningún caso constituirá presunción de falta de titularidad.

Artículo 37. El Registro Estatal se integrará con la aportación documental que realicen las autoridades y representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la Entidad, artesanos, especialistas, instituciones académicas y de investigación y, en general, cualquier persona que cuente con información relevante sobre los elementos del patrimonio cultural de dichos pueblos y comunidades. Tales documentos deberán ser validados por un comité de especialistas altamente capacitados en la materia y avalados por los representantes legítimos del pueblo o comunidad de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Artículo 38. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con base en su libre determinación y autonomía, así como en sus sistemas normativos, podrán optar por la mediación, la queja o la denuncia, cuando identifiquen el uso no consentido de los elementos de su patrimonio cultural.

Artículo 39. Lo conducente en materia de mecanismos de solución de controversias, infracciones, sanciones y delitos, se regularán de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y ante las autoridades que la misma señale como competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto asignado a las dependencias y entidades competentes.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la norma, para emitir el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con noventa días naturales contados a partir de la entrada de la presente Ley, para adecuar las disposiciones reglamentarias que resulten conducentes.

QUINTO. El Registro Estatal del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberá estar en condiciones de operar dentro de un plazo que no exceda de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente norma.

SEXTO. Se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. B. Muñoz Barajas', written in a cursive style.

**DIPUTADA MARIA BELEN MUÑOZ BARAJAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA EL RESPETO Y LA
PRESERVACIÓN DE LA CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**